



RESOLUCION No. CSJATR18-453
Lunes, 09 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Gustavo Adolfo Castellar Martínez contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00272 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Gustavo Adolfo Castellar Martínez.
Despacho: Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus.
Proceso: 2015 - 00360.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMPIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00272 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Gustavo Adolfo Castellar Martínez, quien en su condición de parte demandada del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00360 el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial en pronunciarse en derecho dentro del proceso, puesto que se encuentran todas las pruebas para ello.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



00118

circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 20 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el 25 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00360, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 28 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)

CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en mi calidad de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, con ocasión a la petición de información para determinar la apertura de la Vigilancia Administrativa de la referencia, comunicada el día 25 de Junio del año que avanza, me permito Informándole:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quis

- Señala el quejoso que desde hace más de tres años se adelanta proceso de pertenencia en este juzgado con Radicado No 2015-00360, Pero hasta la fecha no ha sido posible el impulso del mismo y que se encuentran todas las pruebas dentro de el para que se tomen las decisiones en derecho.

- Correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial de fecha Junio 16 de 2015, el conocimiento de la presente demanda de pertenencia iniciada por VICKY DEL CARMEN SUAREZ NAVARRO, contra EVA ROSA NAVARRO ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

- Por auto de Julio 24 de 2015, se admite la demanda ordenando en el mismo auto el emplazamiento de la señora EVA NAVARRO ACOSTA y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

- Efectuadas las publicaciones pertinentes sin que comparezcan los emplazados, se designa curador ad litem, notificándose el curador ante la secretaria de este juzgado el día 4 de Diciembre de 2015.

- Es con ocasión de los emplazamientos que el Quejoso llega al proceso y en fecha Marzo 3 de 2016 el Quejoso GUSTAVO CASTELLAR MARTINEZ, otorga poder al Dr. LUIS FERNADO QUIÑONEZ DAVID, quien presenta escrito en fecha Marzo 7 del mismo año contestando la demanda.

Lo primero y pertinente que debemos señalar es que el Quejoso GUSTAVO CASTELLAR MARTINEZ, no es parte demandante ni demandada dentro del Proceso de pertenencia objeto de este estudio; por tanto la Mora que reprocha debe desestimarse en virtud de que no fue el quien inicio esta acción

- ADEMAS, SORPRENDE AL DESPACHO EL RERPOCHE DEL QUEJOSO, teniendo en cuenta que concurrió al Despacho después de expirado el termino señalado en el numeral 9 del artículo 407 del CGP por tanto toma el proceso en el estado en que se encuentra. De conformidad con las reglas establecidas en la norma señalada procedió el Despacho a Agregar al expediente los escritos presentados por el QUEJOSO, QUIEN EN ESTE MOMENTO AUN NO HA DEMOSTRADO LA CALIDAD EN LA QUE ACTUA. Se repite, el Quejoso no es ni demandante ni demandado, es un tercero que se opone a las pretensiones pero AUN no acredita ni prueba esa condición.

- Contra el auto que ordena agregar los escritos presentados por el señor CASTELLAR, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación, al cual se le imprime el trámite procesal correspondiente.

- Por auto de Julio 25 de 2016 el Despacho se pronuncia sobre los recursos interpuestos, decidiendo NO REVOCAR el auto recurrido.

- En fecha Agosto 9 de 2016 se señala fecha para llevar a cabo inspección Judicial sobre el predio objeto de esta actuación, llevándose a cabo la misma en fecha Septiembre 13 de 2016.

- En Marzo 28 de 2017, se señala fecha para Audiencia de Conformidad con el artículo 372 del CGP, la cual se llevó a cabo en Abril 25 del mismo

- Las partes presentes en la Audiencia, de manera conjunta SOLICITAN APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA, a fin de ventilar propuestas que permitan culminar la actuación a través de una conciliación y en virtud de ello solicitan un tiempo prudencial para llevar a cabo esas conversaciones. El

2018
de

Despacho accede a la solicitud y señala el día 17 de Mayo de 2017 para continuar la diligencia.

• El día 17 de Mayo de 2017, fecha para la cual se encontraba programada la continuación de la diligencia. NO COMPARECE LA PARTE DEMANDANTE, por lo que por encontrarse está en etapa de conciliación se suspende la misma, según lo solicitado por los intervinientes.

• En Mayo 19 de 2017 el señor GUSAVO CASTELLAR (Quejoso), presenta al Despacho Registro Civil de Nacimiento con el que pretende demostrar el parentesco con la señora EVA NAVARRO ACOSTA, quien aparece como titular del inmueble objeto de la presente acción, intentando de esta forma demostrar la legitimación en la causa y poder intervenir en la presente actuación.

• Se procede a efectuar control de legalidad por auto adiado Septiembre 8 de 2017, requiriendo al señor GUSTAVO CASTELLAR MARTINEZ a fin de que aportara pruebas relacionadas con el presunto deceso de la demandada EVA NAVARRO ACOSTA y copia autenticada del Registro Civil con el que pretende demostrar parentesco, para tal efecto le fue otorgado el termino de cinco (5) días, guardando así los principios al Debido Proceso, Defensa y Contradicción.

• Con fecha SEPTIEMBRE 18 DE 2017 presenta memorial GUSTAVO CASTELLAR MARTINEZ, aportando la documentación requerida y según las exigencias de Ley.

• Con fecha Diciembre 1° de 2017 y advirtiéndole la Legitimación de las personas que concurrieron al proceso en virtud de Emplazamiento teniendo en cuenta que tomarían el proceso en el estado en que lo encontraron, se procedió a citar a las partes a Audiencia, a la cual se le señaló la fecha del día 30 de Enero de 2018 a partir de las 9.00 am.

• En efecto llegado el día y hora designada se procedió a celebrar la Audiencia Inicial en la que fueron evacuadas las distintas etapas procesales y en el estadio posterior al interrogatorio oficioso al hoy Quejoso, este manifestó la cercanía a la hora de receso y que sus testigos son de avanzada edad, razones que tuvo en cuenta el Despacho para ordenar nueva fecha para continuar la Audiencia, dada la suplica del señor GUSTAVO CASTELLAR MARTINEZ.

• Mediante auto de Junio 25 de 2018, se señala fecha de Audiencia para el día 10 de Julio de los corrientes a partir de las 9.30 am, diligencia está a las que están convocadas las partes.

Teniendo en cuenta el Devenir procesal Sorprende al Despacho la inconformidad del Quejoso, cuando incluso viene requerido frente a los requisitos para demostrar la Legitimación en la Causa por Pasiva, de esta forma se ha garantizado el acceso a la justicia, el Debido Proceso y el Derecho de contradicción, siendo céleres frente a su vinculación a la presente actuación. Para este Despacho resulta infundada y temeraria la manifestación del quejoso en cuanto a que en el lapso que señala el proceso no ha seguido los trámites procesales por cuanto es a través de su escrito presentado 18 de Septiembre de 2017 y avalado según providencia dada diciembre 1° de 2017 que legitima su participación en firme, y por tanto es a partir de dicha fecha que puede predicar que existe para el proceso y no como manifestó que su trámite data de

CSJ

de

hace más de 3 años. Esta posición se encuentra respaldada en el estatuto procesal vigente pues los que se presenten en forma posterior al emplazamiento, como es el caso del quejoso y por fuera del término que le sigue a este tomarán en el proceso en el estado en que se encuentre.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, constatando que mediante auto se programó la audiencia para el 10 de julio de 2018.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2015 - 00360.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

ag 2
00518

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

06/18

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Gustavo Adolfo Castellar Martínez, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00360 el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, no aportó como prueba alguna.

Por otra parte de la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó copia del auto de fecha 25 de junio de 2018.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de junio de 2018 por el Sr. Gustavo Adolfo Castellar Martínez, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00360 el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, en la que aduce la existencia de un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse en derecho, máxime que se encuentran las pruebas suficientes para ello.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, destacando que la audiencia de pruebas se ha aplazado por razones ajenas al despacho, tales como solicitud de aplazamiento por parte del quejoso y la inasistencia de la parte demandante, razón por la cual se programó fecha para audiencia para el 10 de julio de 2018.

Esta Corporación observa que la mora en llevarse a cabo la audiencia, se debe a situaciones ajenas del despacho, específicamente por solicitud de suspensión de la audiencia que cursaba el día 30 de enero de 2018 por parte del señor Gustavo Adolfo Castellar Martínez, solicitud avalada por el despacho y se ordenó en dicha acta que por auto se señalaría fecha para continuar la diligencia.

Ahora bien, se observa que existió una mora desde la culminación de la audiencia del 30 de enero de 2018 al auto que programa fecha para continuar con la misma, ya que solo hasta el 25 de junio de 2018 establece el día 10 de julio de 2018 a las 9:30 am como fecha y hora para la diligencia, lo que demuestra que el expediente permaneció en secretaria del recinto judicial por más de 5 meses para emitir el auto relacionado, razón por la cual, se procede a instar a la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, en su condición de Directora del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, para que inicie las investigaciones disciplinarias dentro de su secretaria por el actuar dentro del expediente en estudio.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observo que la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encuentra superada al fijarse mediante auto fecha para continuar la audiencia, sin embargo, se observó, la existencia una mora dentro de la secretaria del recinto judicial, razón por al cual se procederá a instar a la titular del recinto judicial para que tome los correctivos disciplinarios del caso, expuesto lo anterior, esta Seccional corrobora la normalización de la situación ajustado al contenido del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con base en ello, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar inicio a la apertura de vigilancia en contra de la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00360 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, para que inicie investigaciones disciplinarias en su secretaria a raíz de los hechos debatidos dentro del presente trámite con origen en el expediente 2015 – 00360, si a bien lo considera.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

